

En la ciudad de Viedma, a los 23 días del mes de abril de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini, dando tratamiento a los autos caratulados **“GONZALEZ CONRADO RICHARD JOEL S/HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA” – QUEJA (Legajo MPF-VI-02841-2024)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la I^a Circunscripción Judicial de la provincia resolvió declarar a Richard Joel González Conrado culpable y penalmente responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa agravado por el uso de arma de fuego, amenazas agravadas por el uso de arma y daño en concurso real (arts. 41 bis, 42, 45, 55, 79, 149 primer párrafo, segundo supuesto bis y 183 del Código Penal), y le impuso la pena de once años de prisión efectiva.

Contra lo decidido la Defensa del imputado interpuso una impugnación ordinaria que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) desestimó. Ello motivó la presentación de otra de tipo extraordinario, cuya denegatoria origina la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI sostiene que la presentación incumple varios aspectos formales contemplados en la Acordada N° 09/23 STJRN. Puntualiza que no indica el lugar de detención del imputado, ni refuta de modo concreto y fundado todos los argumentos de la sentencia. Agrega que la defensa no desarrolla una crítica específica de los fundamentos del fallo y que se limita a realizar afirmaciones genéricas de arbitrariedad sin demostrarla.

Entiende que los planteos sobre la pena ya habían sido tratados en la impugnación ordinaria, sobre lo que no se introducen argumentos nuevos ni se demuestra error en la decisión previa.

Explica que la determinación del monto de la pena es una cuestión valorativa propia del mérito y que solo habilitaría la vía extraordinaria ante un vicio constitucional concreto, lo que no se verifica.

Afirma que aquella tarea había sido desarrollada de modo adecuado pues se aplicaron

correctamente los arts. 40 y 41 del Código Penal: se ponderaron las agravantes y la escala penal (correspondiente a la tentativa agravada y el concurso real) justifica los 11 años impuestos.

Concluye que no hay cuestión federal ni arbitrariedad y que la impugnación es una mera discrepancia con la valoración judicial.

2. Agravios de la queja

La quejosa alega que se verifica la existencia de una cuestión federal. Denuncia la violación del debido proceso, el derecho de defensa y el deber de fundamentación (sentencia arbitraria).

Afirma que la denegatoria incurre en un exceso ritual manifiesto en tanto los defectos formales invocados (por ejemplo, falta de lugar de detención) son irrelevantes y que su uso para rechazar el recurso es desproporcionado.

Entiende que el TI afirma la ausencia de crítica concreta sin explicar por qué, lo que configura una fundamentación aparente. Agrega que ese tribunal dice hacer solo un control formal, pero analiza el fondo (pena), con lo que se excede en su rol y bloquea indebidamente la instancia superior.

En cuanto a que se trata de una mera “reedición” de agravios, contesta que no se identifica qué argumentos serían reiterados y que se utilizan fórmulas genéricas insuficientes.

Cuestiona la falta de motivación suficiente del tratamiento dado a su agravio sustancial acerca de la arbitrariedad en la pena por no haberse explicado cómo las circunstancias evaluadas llevaban a la determinación del monto sancionatorio. Estima que se ha incurrido en una doble valoración (*ne bis in idem*) al agravarse con aspectos ya contenidos en el tipo penal.

Alega además la desproporcionalidad de la pena, en tanto se acerca a la de homicidio consumado, sin respetarse la escala de la tentativa.

Denuncia una deficiente ponderación de atenuantes: no se justifica por qué fueron neutralizados la falta de antecedentes, las condiciones personales del imputado, el contexto emocional en que se desarrollaron los hechos y la conducta posterior de su pupilo.

Argumenta que se verifica un caso de gravedad institucional puesto que se afecta la libertad personal con una pena grave sin control suficiente, a la vez que se configura un perjuicio de imposible reparación ulterior.

3. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria. Se advierte que la defensa no logra acreditar que el caso se subsuma en el supuesto excepcional de arbitrariedad que habilitaría la revisión extraordinaria de una cuestión que, por regla, permanece ajena a la instancia pretendida, como lo es la mensuración de la pena.

Tal como se desprende del pronunciamiento del TI, la sentencia de juicio ha cumplido con las exigencias de motivación constitucionalmente requeridas. En particular, se advierte que el tribunal fijó correctamente el marco normativo aplicable, individualizó circunstancias agravantes concretas que surgen de las constancias probatorias -tales como la modalidad del hecho, la intensidad de la agresión, el uso de un arma de alto poder lesivo, la situación de indefensión de la víctima y la pluralidad de hechos y damnificados- y, a su vez, ponderó expresamente circunstancias atenuantes relevantes, entre ellas la ausencia de antecedentes penales y las condiciones personales del imputado.

Asimismo, lejos de incurrir en una fundamentación meramente aparente, el fallo desarrolla un juicio de valoración que permite comprender la razonabilidad del monto punitivo fijado, el cual se ubica dentro de los márgenes legales previstos y resulta acorde a la gravedad concreta del hecho, sin que se verifique desproporción manifiesta ni doble valoración prohibida. En este sentido, la determinación de la pena aparece como el resultado de una ponderación integral de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, sin evidenciar déficits lógicos ni omisiones sustanciales. En tales condiciones, no se configura la tacha referida, sino que los agravios de la defensa traducen, en lo sustancial, una mera discrepancia con el criterio valorativo adoptado, lo cual resulta insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria.

Por consiguiente, no se ha acreditado un apartamiento palmario de las reglas de la sana crítica ni una afectación concreta de garantías constitucionales. De ese modo, la denegatoria del recurso extraordinario se encuentra debidamente fundada y el escrito en tratamiento no evidencia lo contrario, es decir, no logra demostrar error alguno en la decisión que no habilitó la vía extraordinaria.

4. Conclusión

Por las razones desarrolladas, corresponde rechazar la queja deducida a favor de Richard Joel González Conrado. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Ingresando ahora al examen de la presentación realizada, se adelanta que el recurso de

hecho no posee chances de prosperar, por las siguientes razones.

Liminarmente se advierte que la presentación no cumple con varios de los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada N° 9/23, en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2023.

Tal reglamentación, establecida por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica K 5731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este marco de análisis, se observa que el recurso de queja desatiende la pauta establecida en el art. 1° inc. B.8) de la norma de mención, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Así, la inobservancia de la exigencia argumental se erige como motivo suficiente para negar la habilitación de la instancia, tal como ha dispuesto el máximo tribunal del país ante el incumplimiento de las previsiones de su Acordada N° 4/07 (cf. CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 “Rojas Flecha”, del 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 “Rosón”, del 03/05/2012; CSJ 340/2011 (47-I)/CS1 “Iglesias”, del 10/12/2013 y CSJ 557/2011 (47A)/CS1 “Anastasi”, del 10/12/2013).

Del cotejo de las actuaciones surge que la Defensa, aunque invoca un caso de arbitrariedad de sentencia respecto de la determinación del monto de la pena de prisión establecida, no se hace cargo de los fundamentos concretos brindados por el TI para denegar el control extraordinario.

En su denegatoria dicho tribunal explicó por qué los agravios de la defensa no superaban el umbral de la arbitrariedad exigido por el art. 242 CPP. Frente a esos fundamentos, la quejosa solo expresa disconformidad, lo que no es suficiente para habilitar esta instancia.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile en atención a que la exposición de agravios fue analizada y desestimada de modo fundado, lo que dejaría en evidencia un mero desacuerdo con lo resuelto, incumbe al recurrente rebatir dicha argumentación relativa al alcance que el Tribunal denegante le ha dado a tal ausencia de demostración. No obstante, en el caso la Defensa no solo incumple dicho cometido, sino que insiste en los mismos planteos, situación que también impide habilitar la instancia.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07 “P.”, STJRNS1 Se. 62/10 “Q.” y STJRNS1 Se. 75/10 “Gómez”).

Aun prescindiendo de los defectos formales señalados, la queja vuelve a apoyarse en un replanteo de cuestiones valorativas, reservadas por regla general a la instancia ordinaria, sin acreditar la existencia de arbitrariedad. La mera discrepancia con la apreciación de las circunstancias favorables y desfavorables al imputado sobre el punto en cuestión (arts. 40 y 41 CP), aun reiterada bajo la invocación de arbitrariedad, no alcanza para abrir la vía extraordinaria, ni menos aún para descalificar la resolución que negó su admisibilidad.

En definitiva, la queja deducida no cumple con su cometido específico, al no refutar de manera concreta y eficaz los fundamentos de la denegatoria de la impugnación extraordinaria. Se limita a reeditar agravios ya examinados y rechazados, centrados en cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta instancia. De tal modo, el recurso en análisis no satisface el requisito de debida fundamentación como condición de acceso a esta instancia extraordinaria. MI VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por la señora Defensora Penal Margarita Graciela Carriqueo en representación de Richard Joel González Conrado.
Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la Iª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - Ricardo A. Aparcian - M^a Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini.